ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES Y AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 1°.- Procedimiento de presentación de Auditorías Ambientales: El presente procedimiento administrativo tiene como objetivo simplificar, unificar y modernizar la tramitación de las Auditorías Ambientales. A los fines de una correcta interpretación de la presente y en el marco de lo dispuesto por la normativa ambiental vigente entiéndase por:

Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Es el procedimiento técnico-administrativo de evaluación, a cargo de la Autoridad de Aplicación, previsto en el artículo 49 de la Ley N° 10208, aplicable a las actividades, obras o emprendimientos comprendidos en los Anexos I y II de la citada Ley y su modificatoria Ley N.º 10.830 que no cuentan con autorización ambiental previa.

Auditoría Ambiental: Instrumento de gestión ambiental consistente en un proceso de revisión periódico, sistemático y documentado relativo a una actividad, obra o emprendimiento con autorización ambiental que tiene como objetivo evaluar el grado de cumplimiento ambiental, respecto de la normativa vigente.

Plan de Gestión Ambiental (PGA): Instrumento de gestión ambiental que contiene el conjunto de programas, metas y acciones específicas estructuradas para administrar, monitorear y mitigar las variables e impactos ambientales de una actividad determinada. Su contenido

obligatorio debe incluir el programa de monitoreo ambiental y las medidas de mitigación de impactos (emisiones, efluentes, ruidos molestos, residuos y sustancias peligrosas y otros específicos de la actividad), los planes de contingencia y las acciones de remediación o restauración para el cese de la actividad. Su contenido mínimo, estructura y alcances se encuentran establecidos en el Anexo Único del Decreto N° 247/15.

Autorización Ambiental: Acto administrativo de la Autoridad de Aplicación de la Ley 10208 que otorga Licencia Ambiental o aprobación de la Auditoría Ambiental de cumplimiento, a un proyecto presentado por el administrado.

Certificado de Auditoría Ambiental: Es el instrumento administrativo que la Autoridad emite, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Acto Administrativo de Autorización Ambiental respectivo.

ARTÍCULO 2°.- Procedimiento Auditoría Ambiental

Los titulares de actividades, obras o emprendimientos comprendidos en los Anexos I y II de la Ley Provincial Nº 10.208, y su modificatoria Ley Nº 10.830, que cuenten con autorización ambiental vigente y que estén obligados a someterse al procedimiento periódico de Auditoría Ambiental, deberán presentar como requisitos mínimos de admisibilidad, a través de la plataforma de Trámites Digitales de Ciudadano Digital (CiDi):

1) **Declaración Jurada Única** que forma parte de la presente Resolución como Anexo II.

2) **Plan de Gestión Ambiental (PGA)**, que forma parte de la presente Resolución como Anexo III.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier etapa del procedimiento, la presentación de requisitos específicos comprendidos en el Anexo V, u otra información complementaria, para la adecuada evaluación de la Auditoría Ambiental, atendiendo a las características, complejidad, magnitud o riesgo ambiental de la actividad, obra o emprendimiento, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Provincial N.° 10.208 y su reglamentación.

Toda información y documentación presentada por los administrados y el responsable técnico, en el marco del procedimiento regulado por la presente Resolución, revestirá el carácter de **declaración jurada** siendo aquellos responsables solidarios de su veracidad, integridad y exactitud. Los administrados deberán comunicar y acreditar, a la Autoridad de Aplicación, a través de la plataforma habilitada al efecto, toda modificación que altere los datos, antecedentes o condiciones oportunamente declarados, de manera inmediata de producida. Ello sin perjuicio de las facultades de verificación, fiscalización, inspección y control que corresponden a la Autoridad de Aplicación, la que podrá constatar en cualquier momento la veracidad de la información aportada y requerir la documentación complementaria que estime pertinente.

ARTÍCULO 3°.- Aprobación de la Auditoría Ambiental. Verificado y evaluado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto administrativo que otorgó la Autorización Ambiental, el **Área de Auditorías Ambientales** emitirá un Informe Técnico de Auditoría

Ambiental en el que se dejará constancia de las actuaciones realizadas; los antecedentes considerados; el grado de cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales aplicables y, en su caso, las observaciones o requerimientos que correspondan.

Cuando del Informe de Auditoría Ambiental surja el cumplimiento de los requisitos y condiciones ambientales exigibles, el Área de Auditorías Ambientales emitirá el **Certificado de Auditoría Ambiental**, como constancia de la aprobación de la auditoría realizada.

Vigencia: El Certificado de Auditoría Ambiental tendrá una **vigencia** de 3 (tres) años.

Renovación: Con una antelación mínima de noventa (90) días de la fecha de vencimiento del citado Certificado, el titular de la actividad, obra o emprendimiento deberá iniciar el procedimiento de renovación mediante la presentación de una nueva Auditoría Ambiental.

Artículo 4°.- Presentación periódica de Auditoría Ambiental: Las actividades, obras o emprendimientos comprendidos en el **Anexo II** de la Ley Provincial N.º 10.208, modificada por la Ley N.º 10.830, que cuenten con Autorización Ambiental estarán exceptuadas de la presentación periódica de Auditorías Ambientales, cuando de la evaluación técnica realizada surja:

a) que se trata de un proyecto de obras que se agota con la ejecución de la misma y el final de obra.

b) que la actividad tiene un riesgo ambiental asociado que no justifica su presentación periódica.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación considerará, entre otros criterios técnicos, el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), la naturaleza y características de la actividad, la etapa del proyecto, su ubicación, la magnitud y significancia de los impactos ambientales, la generación de efluentes, emisiones y residuos, el manejo de sustancias peligrosas, los resultados del proceso de auditoría y cualquier otro antecedente técnico que estime pertinente para la evaluación del riesgo ambiental.

La excepción deberá consignarse expresamente en el Certificado de Auditoría Ambiental pertinente. En estos casos, el Certificado de Auditoría Ambiental mantendrá su vigencia mientras subsistan las condiciones técnicas, operativas y ambientales que motivaron su otorgamiento, no se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, obra o emprendimiento y continúen vigentes las autorizaciones, permisos y demás obligaciones exigidas por la normativa aplicable. En caso contrario, deberá efectuarse una Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. Procedimiento auditoría ambiental de Cumplimiento: Los que iniciaren su tramitación o requieran la regularización, prevista en la presente Resolución, se hallarán sometidos al régimen de Auditorías Ambientales. Los interesados deberán presentar como requisitos mínimos de admisibilidad, a través de la plataforma de Trámites Digitales de Ciudadano Digital (CiDi):

1) **Declaración Jurada Única** que forma parte de la presente Resolución como Anexo II.
2) **Plan de Gestión Ambiental (PGA)**. Anexo III

3) **Documentación técnica y administrativa complementaria** incorporada a la presente resolución como Anexo IV.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier etapa del procedimiento, la presentación de requisitos específicos comprendidos en el Anexo V, u otra información, estudios o informes técnicos complementarios, para la adecuada evaluación de la Auditoría Ambiental de que se trata, atendiendo a las características, complejidad, magnitud o riesgo ambiental de la actividad, obra o emprendimiento, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Provincial N.° 10.208 y su reglamentación.

Admitido formalmente el trámite por la Autoridad, previo informe del Área de Auditorías Ambientales, se emitirá la **Constancia de hallarse en proceso el procedimiento de Auditoría Ambiental de Cumplimiento, en el marco del Régimen de Regularización**, mediante la cual se acreditará que la actividad, obra o emprendimiento ha iniciado el procedimiento de regularización ambiental previsto en la presente Resolución.

La referida constancia deberá estar disponible en el establecimiento o lugar donde se desarrolle la actividad, obra o emprendimiento y tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados desde la fecha de su emisión, prorrogable por idéntico plazo, dentro del cual el administrado deberá concluir el procedimiento de Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

La emisión de dicha constancia acreditará exclusivamente el sometimiento del administrado al procedimiento de Auditoría Ambiental de Cumplimiento y no implicará, por sí misma, la aprobación de la

auditoría ni el otorgamiento de autorización ambiental alguna, constituyendo instrumento suficiente para acreditar dicha circunstancia ante los organismos públicos competentes.

Verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, legales y administrativos establecidos en la normativa vigente, la Autoridad de Aplicación aprobará la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y dispondrá la emisión del Certificado de Auditoría Ambiental cuya fecha de emisión se corresponderá con la de la admisión formal del trámite de regularización.

ARTÍCULO 6°.- Auditoría Ambiental Final para proyectos con plazo determinado de ejecución. En los casos particulares en los que los titulares de obras o actividades públicas o privadas cuenten con Autorización Ambiental, cuya ejecución se encuentre sujeta a un plazo determinado o a una fecha cierta de finalización, y que por sus características técnicas no requieran Auditoría Ambiental durante su etapa de operación, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un **Informe de Auditoría Ambiental Final** al concluir la etapa constructiva o de ejecución. El Informe de Auditoría Final deberá acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones establecidas en el Plan de Gestión Ambiental oportunamente aprobado. Verificado el cumplimiento integral de las obligaciones precedentemente señaladas, el Área de Auditorías Ambientales emitirá el **Certificado de Auditoría Ambiental Final**, el que acreditará la conclusión satisfactoria del procedimiento de auditoría ambiental aplicable a la etapa de ejecución del proyecto. Dicho Certificado tendrá vigencia permanente y pondrá fin al procedimiento

de auditoría ambiental correspondiente a la etapa constructiva o de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 7°.- Proyectos sujetos a regímenes especiales. Todas aquellas actividades, obras o emprendimientos que por disposición normativa, se encuentren sujetos a procedimientos administrativos específicos, continuarán tramitándose conforme a su régimen especial, saber:

a) Loteos y Loteos de Parques Industriales. Los proyectos de loteos y de loteos de parques industriales deberán tramitarse obligatoriamente a través de la Mesa de Entrada Única de Loteos (MEUL) o de la Mesa de Entrada Única de Loteos de Parques Industriales (MEULPI), según corresponda.

b) Actividades Mineras. Los proyectos comprendidos en el régimen de la actividad minera continuarán tramitándose conforme al procedimiento interinstitucional vigente entre la Autoridad Ambiental y la Autoridad Minera Provincial, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nacional N.º 24.585, la Ley Provincial N.º 10.208, la Resolución N.º 025/1998 de la Secretaría de Minería y demás normativa específica aplicable.

Las actividades, obras o emprendimientos comprendidos en los regímenes mencionados en el inciso a) y b) del presente artículo que al momento de ingresar su trámite a esta repartición, haya tenido comienzo de ejecución, deberán someterse al Régimen de Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

ARTÍCULO 8°.- Régimen simplificado para establecimientos, actividades o emprendimientos ubicados dentro de Parques Industriales: Los establecimientos, actividades o emprendimientos que se encuentren radicados dentro de Parques Industriales que cuenten con autorización ambiental vigente otorgada por la Autoridad Ambiental Provincial, podrán acogerse a un régimen simplificado de presentación documental en el marco del procedimiento respectivo.

A tal efecto, con la autorización ambiental vigente correspondiente al Parque Industrial, quedarán exceptuados de presentar el certificado de la no inundabilidad del predio y los certificados de servicios comunes provistos o gestionados por el Parque Industrial, siempre que dichos aspectos se encuentren comprendidos en la Autorización Ambiental del Parque y/o sean provistos mediante su infraestructura y servicios comunes habilitados.

La presente excepción no exime al titular del establecimiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales específicas inherentes a su actividad ni de la presentación de la restante documentación exigible conforme la normativa vigente y las características particulares del emprendimiento. La Autoridad de Aplicación podrá requerir documentación o información complementaria cuando las características de la actividad, sus impactos ambientales asociados o las condiciones particulares del caso así lo justifiquen.

ARTÍCULO 9°.- Emprendimientos con Sistema de Gestión Ambiental Certificado: Todos aquellos emprendimientos o actividades que cuenten con sistema de gestión ambiental certificado por entidades de certificación acreditadas ante el Organismo Argentino de

Acreditación OAA, u otros organismos de certificación internacional, traducidas y apostilladas, pueden presentar las constancias de certificación de gestión ambiental obtenidas, acompañando el Plan de Gestión Ambiental en el formato del organismo certificador, a fin de ser consideradas en el marco de la auditoría ambiental, sin que ello implique suplir el procedimiento establecido por esta Autoridad para cada caso.

ARTÍCULO 10°.- Cláusula de Regularización: Todas aquellas actividades, obras o emprendimientos que se encuentren comprendidos en los Anexos I y II de la Ley Provincial N.º 10.208, modificada por la Ley N.º 10.830 y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no cuenten con Autorización Ambiental, podrán someterse al Procedimiento de Auditoría de Cumplimiento y contar con el Certificado previsto en el artículo 5° de la presente.

Artículo 11°.- Incumplimientos. En el supuesto en el que el interesado incumpliera las obligaciones establecidas en la presente o infringiera la normativa ambiental vigente durante el proceso de Auditoría Ambiental de cumplimiento, caducará de pleno derecho el proceso en trámite, se girarán los antecedentes al organismo que tiene a cargo el control y la fiscalización y se archivarán las actuaciones.